



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0230/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0309, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado en contra de la Sentencia núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pedernales el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 14-00009, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), el cual acogió la acción de amparo incoada por la señora Merari Fernández contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Oviedo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, incoada por la señora MERARI FERNANDEZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. CIRO MOISES CORNIEL PEREZ, en contra del consejo de regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo, mediante instancia de fecha 29 de mayo del año 2014, por la misma haber sido hecha conforme a la ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acción de amparo incoada por la señora MERARI FERNANDEZ, en contra del consejo (sic) de regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo, provincia Pedernales, en consecuencia declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico las decisiones adoptadas contra la señora MERARI FERNANDEZ, contenidas en la certificación de fecha 07 de febrero del año 2014;

TERCERO: Ordena la restitución inmediata de la señora MERARI FERNANDEZ, como vice alcaldesa del ayuntamiento municipal de Oviedo provincia Pedernales, en consecuencia ordena al indicado consejo de regidores de dicho ayuntamiento la reintegración de la señora MERARI FERNANDEZ en sus funciones por el periodo para el cual fue electa 2010-2016;

CUARTO: Se ordena al Ayuntamiento Municipal de Oviedo, provincia Pedernales, al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 pesos diarios por cada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de retardo en la ejecución de la presente decisión a partir de la notificación de esta sentencia, a favor y provecho de la escuela primaria de Oviedo, siendo dicha decisión oponible, común y solidariamente al alcalde del honorable ayuntamiento del municipio de Oviedo señor MARCOS ANIANO FELIZ DELGADO;

SEXTO: Ordena que la presente decisión sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma;

Dicha decisión fue notificada al Ayuntamiento Municipal de Oviedo, mediante Acto núm. 103/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Rogelin Arache Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Oviedo, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

Los recurrentes el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, alcalde del Ayuntamiento del municipio Oviedo, mediante instancia depositada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), interpusieron el presente recurso de revisión contra la indicada sentencia núm. 14-00009, a los fines de que sea anulada en todas sus partes, y por vía de consecuencia, sea acogido el presente recurso de revisión de amparo y se acoja como buena y válida la suspensión hecha a la señora Merari Fernández, como vice-alcaldesa del Ayuntamiento del municipio Oviedo, por el incumplimiento injustificado de sus funciones.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la señora Merari Fernández, mediante Acto núm. 174/2014, instrumentado por el ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado dicho recurso revisión.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida acogió la acción de amparo interpuesta por la recurrida, básicamente en los motivos siguientes:

Considerando: Que este tribunal analizo en todas sus partes los documentos que conforman el presente proceso, comprobando que mediante certificación de fecha 7/2/2014, expedida por el señor Marcos Aniano Feliz Delgado síndico municipal del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo, debidamente firmada por LENIN JOSE SANCHEZ, Miembro, PEDRO FERNANDEZ PEREZ CASTILLO, secretario, ERCIDA MARIA RODRIGUEZ, presidenta del consejo, LIC. ALFREDO CUEVASS FELIZ, Vicepresidente, que la señora MERARI FERNANDEZ fue suspendida por no existir ningún permiso ni licencia médica, contraída por parte de la señora MERARI FERNANDEZ, ni firmada por ninguno de los regidores en lo que va de periodo, no siendo la elección como Vice Alcaldesa objetada por el Alcalde del Ayuntamiento de Oviedo en sus declaraciones ni puestas en duda. Procede acoger las conclusiones de la parte impetrante, en razón de que si bien es cierto en el expediente no existe un permiso por escrito de parte de la autoridad competente el Ayuntamiento del Municipio de Oviedo a favor de MERARI FERNANDEZ no es menos cierto que el hecho de encontrarse está recibiendo los pagos correspondientes a cada mes transcurridos a través de su hermano según se hace constar en las declaraciones del señor MARCOS ANIANO FELIZ DELGADO síndico del ayuntamiento existió permiso de forma verbal a los fines de que la señora MERARI FERNANDEZ pueda ausentarse del país las veces que sean necesarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal ha podido comprobar que no existe constancia en el expediente, de la resolución emitida por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE OVIEDO, sino que solo existe una certificación emitida por el secretario PEDRO FERNANDO PEREZ CASTILLO, donde se hace constar que en los archivos puesto a su cargo, no se encuentra registrado ningún permiso ni licencia médica contraída por parte de la señora MERARY FERNANDEZ, Vice Alcaldesa de este Ayuntamiento Municipal, ni firmada por ninguno de los Regidores en lo que va del periodo. Dadas las circunstancias, el Ayuntamiento Municipal de Oviedo en sus representante, el señor MARCOS ANIANO FELIZ DELGADO en sesión del 01/2014 del miércoles cinco de febrero del 2014, asistidos por los miembros concejales, aprobaron la suspensión por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo a la Vice Alcaldesa señora MERARY FERNANDEZ; sin existir notificación alguna a la señora MERARY FENDANDEZ, a los fines de que se presente ante el ayuntamiento para el cual fue elegida, para desempeñar sus funciones en los términos expresados por la Ley, así como tampoco existe notificación de la destitución del cargo, mediante la presenta resolución, entrando así en franca violación al Art. 69 numeral 10 y Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la Republica Dominicana; (...).

El Artículo 43 de la ley 176-07 del distrito nacional y los municipios dispone: La condición de sindico/a, vice sindico/a, o regidor/a, se pierde por las siguientes causas; a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; b) La unidad de la elección; c) Por fallecimiento o incapacidad declara judicialmente; d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores; e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el consejo(sic) municipal; f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres meses; g) por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley; En el caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la especie no se ha dejado claramente establecido ante el tribunal el incumplimiento de las funciones de la señora MERARI FERNANDEZ, ante el ayuntamiento de Oviedo; ya que esta ha estado devengando los sueldos correspondientes a cada mes a través de su hermano desde el momento de su elección hasta la destitución por tiempo indefinido, no definitivo según certificación de fecha 7 del mes de febrero del 2014 y declaración del señor MARCOS ANIANO FELIZ DELGADO síndico municipal del Ayuntamiento de Oviedo.

El Artículo 44 de la ley 176-07 del distrito nacional y los municipios dispone: Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos, sindicadas y vice síndicos, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: a) Se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario la privación de libertad; b) se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad; lo que no ha ocurrido en el presente caso; (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente pretende que sea anulada en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia, que sea acogido el presente recurso de revisión de amparo; justifica sus pretensiones alegando esencialmente lo siguiente:

La parte hoy recurrida señora MERARI FERNANDEZ, se ausento de sus funciones desde el día de su juramentación en agosto 2010, hasta el día de la fecha, o sea por espacio de 4 años, sin contar con permiso o licencia autorizada por el Consejo de Regidores, ni mucho menos por el Alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Oviedo.

La decisión emitida por la honorable Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, con los requisitos exigidos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 65 y siguiente de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, artículos 68 y 72 de la Constitución de la Republica, en vista de que el Consejo de Regidores ni su alcalde vulneraron los derechos fundamentales de la señora MERARI FERNANDEZ, ni realizaron actos con ilegalidad.

Agravios Causados por la Decisión Impugnada

- 1) Falta de motivación de la decisión: Que solo se limita hacer un relato de los hechos ocurrido durante el proceso, sin realizar una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, a tal extremo señal que por las visitas médicas hecha en el extranjero por la señora MERARI FERNANDEZ, le hacen presumir que contaba con permiso, sin existir prueba alguna que haga constar el permiso o licencia por el organismo competente, en franca violación del artículo 88 de la ley 137-11*
- 2) Violación de la Tutela Judicial efectiva y debido proceso: La no contemplación en el dispositivo de la decisión el plazo para cumplir lo ordenado y además se ordenó que la sentencia sea ejecutada no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en franca violación del artículo 69, literal 3, de nuestra constitución de la Republica Dominicana, artículos 84, 85, 86, 87 y 89, de la ley 137-11.*
- 3) La no aplicación de la ley 176/07 del Distrito Nacional y los Municipios, por no depositar la parte reclamante prueba alguna de su ausencia por cuatro años de sus funciones, en razón de que se comprobó ante el plenario que una vez fue juramentada la reclamante en agosto del 2010 y de la certificación del acta No. 01/2014, expedida por el Secretario del consejo (Sic) de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Oviedo, se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausento de sus funciones, en franca violación de los artículos 43, literal f, 44 y 45 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios. (...).

El artículo 43, literal f, de la ley 176-07, dice: Perdida de la Condición de Sindico/a, ViceSindico/a y Regidor/a. f) por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia mediante el Acto núm. 174/2014, instrumentado por la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión son los siguientes:

1. Recurso de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Informe de la Secretaría de Estado de Interior y Policía donde se registran los movimientos migratorios de la señora Merari Esther Fernández Carrera, desde agosto de 2010 hasta julio de 2014.
4. Acto núm. 103/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Rogelin Arache Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Oviedo, el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde notifica la sentencia objeto del presente recurso al Ayuntamiento Municipal de Oviedo.
5. Acto núm. 174/2014, instrumentado por el ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde se notifica a la señora Merari Fernández el presente recurso de revisión.
6. Copia del libro para sesiones del Ayuntamiento del municipio Oviedo, contentivo del Acta núm. 01/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), donde constan varias decisiones dentro de ellas lo relativo a la suspensión de la vice-alcaldesa Merari Fernández.
7. Certificación del Ayuntamiento del municipio Oviedo, donde se hace constar que el Concejo de Regidores aprobó la suspensión por tiempo indefinido, sin disfrute de sueldo de la vice-alcaldesa Merari Fernández, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con el expediente, el presente caso tiene su origen en que el Concejo de Regidores del municipio Oviedo dispuso mediante Acta núm. 01/2014,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la suspensión definitiva y sin disfrute de salario de la señora Merari Fernández, de su posición como vice-alcaldesa del Ayuntamiento del municipio Oviedo, bajo el alegato de que la señora Fernández nunca había asistido a cumplir con sus labores, sin tener ningún permiso o autorización que justificara su ausencia.

Ante tales circunstancias la señora Merari Fernández interpuso una acción de amparo ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, alegando que le habían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que nunca fue intimada ni notificada, para hacer de su conocimiento de la actuación realizada por el Concejo de Regidores del municipio Oviedo, acción esta que fue acogida, y se ordenó el reintegro de sus funciones como vice-alcaldesa.

No conforme con dicha decisión el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, en su condición de alcalde del municipio Oviedo, interpusieron el presente recurso de revisión de amparo ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Este tribunal entiende que el presente recurso de revisión de amparo es admisible, ya que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 100 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

num. 137-11, que de manera específica, limita la admisibilidad de los recursos de revisión

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Este tribunal ha dejado establecido precedente mediante la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, páginas 8-9, que el recurso de revisión está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que le permitirá ampliar el criterio sobre el órgano competente para separar de su cargo a un funcionario electo por votación popular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional

10.1. Los recurrentes pretenden la nulidad de la sentencia recurrida bajo los siguientes argumentos: 1) que la misma se limita hacer un relato ocurrido durante el proceso, sin realizar una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate por lo que la misma resulta carente de motivación; 2) que la sentencia violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso al no contemplar en el dispositivo de la decisión el plazo para cumplir lo ordenado, además que la sentencia establece que es ejecutoria no obstante cualquier recurso, con lo que le vulnera el artículo 69, literal 3, de nuestra Constitución; 3) que la decisión impugnada violenta la Ley núm. 176-07, por no depositar la parte reclamante prueba de su ausencia, en franca violación a los artículos 43, literal f, 44 y 45 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios.

10.2. El juez apoderado de la referida acción de amparo la acogió, bajo las siguientes consideraciones, entre otras:

(...). Dadas las circunstancias, el Ayuntamiento Municipal de Oviedo en sus representante, el señor MARCOS ANIANO FELIZ DELGADO en sesión del 01/2014 del miércoles cinco de febrero del 2014, asistidos por los miembros concejales, aprobaron la suspensión por tiempo indefinido y sin disfrute de sueldo a la Vice Alcaldesa señora MERARY FERNANDEZ; sin existir notificación alguna a la señora MERARY FENDANDEZ, a los fines de que se presente ante el ayuntamiento para el cual fue elegida, para desempeñar sus funciones en los términos expresados por la Ley, así como tampoco existe notificación de la destitución del cargo, mediante la presenta resolución, entrando así en franca violación al Art. 69 numeral 10 y Art. 83 numeral 1 de la Constitución de la Republica Dominicana (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Artículo 44 de la ley 176-07 del distrito nacional y los municipios dispone: Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos, síndicas y vice síndicos, regidores y regidoras, desde el mismo momento en que: a) Se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario la privación de libertad; b) se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad; lo que no ha ocurrido en el presente caso.

10.3. En el presente caso, se trata de una controversia surgida entre un funcionario electo por votación popular y un órgano de la administración local.

10.4. La Constitución de la República establece en su artículo 199 referido a la Administración local, que:

El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijado de manera expresa por la ley y sujeto al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes.

10.5. El artículo 201, referido a los gobiernos locales dispone:

El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominara vicealcalde o vicealcaldesa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, dispone en su artículo 52 las atribuciones del Concejo de Regidores, entre otras atribuciones, su ordinal q): “Nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo dependencia de las instancias organizativas propias del concejo municipal”.

Artículo 44.- Procede la suspensión en sus funciones de los síndicos y síndicas, Vicesíndicos y vicesíndicas, regidores y regidoras, desde el mismo momento en el que:

a) Se dicten en su contra medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad.

b) Se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.

Párrafo I. Corresponde al concejo municipal conocer sobre la suspensión en sus funciones del síndico y regidores, así como disponer su reincorporación al cargo.

10.7. Como podemos apreciar según los artículos anteriormente señalados, la suspensión solo procede en los casos establecidos en los numerales a y b del referido artículo 44, de la Ley núm. 176-07, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, de lo que se infiere que el Concejo de Regidores del municipio Oviedo actuó fuera de sus facultades.

10.8. Este tribunal constitucional considera que si bien el Concejo de Regidores de Oviedo, en su función de fiscalización tiene el interés legítimo de velar por el que los funcionarios del Ayuntamiento cumplan con el deber para el cual fueron electos o designados, lo cierto es que la decisión adoptada en el presente caso desborda sus competencias, porque lo procedente era que una vez determinada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta imputada a la vice-síndica, la misma se configurara como: “Por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses”, de conformidad con artículo 43, letra f, de la Ley núm. 176-07, prevista como una causal que da lugar a la destitución de su cargo, como consecuencia del juicio político y apoderar del caso a la Cámara de Diputados, a los fines de abrir la investigación sobre juicio político que pudiera dar lugar a la suspensión inmediata y posterior destitución.

10.9. El Concejo de Regidores de Oviedo hizo una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley núm. 176-07, referido a la pérdida de condición de síndico, vice-síndico, al disponer la suspensión permanente y sin disfrute de salario de la vice alcaldesa, como si se tratara de la suspensión prevista en el artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, cuando la realidad es que se trata de una destitución, para lo cual no tiene competencia.

10.10. El artículo 43 de la Ley núm. 176-07, establece que esta condición se pierde en los siguientes casos:

- a) Por decisión judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.*
- b) La nulidad de la elección.*
- c) Por fallecimiento o incapacitación declarada judicialmente.*
- d) Por extinción del mandato al expirar su plazo, sin perjuicio de que continúe en sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.*
- e) Por renuncia, que debe hacerse efectiva por escrito ante el concejo municipal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Por incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones en un período de tres (3) meses.

g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidos en esta ley.

10.11. El Acta núm. 01/2014, del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Oviedo, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que consta la decisión de suspender por tiempo indefinido y sin disfrute de salario, a la vicealcaldesa, carece de todo efecto jurídico en virtud de haber sido emitida por un órgano que no tiene competencia legal para separar a un funcionario público de elección popular de sus funciones.

10.12. El Concejo de Regidores solo puede disponer de la suspensión del alcalde, vicealcalde y regidor cuando se trate de las causales establecidas en el artículo 44, es decir, en el caso de que se haya dictado medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o privación de libertad o cuando se haya iniciado un juicio de fondo en el que se le impute un crimen o delito que se castigue con privación de libertad. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto intervenga una sentencia que, en caso de ser condenatoria, da lugar a la destitución y sustitución del funcionario. En caso de ser absuelto, el Concejo de Regidores deberá proceder a la restitución del cargo y al pago de los salarios dejados de percibir.

10.13. En el presente caso, no estamos en presencia del ejercicio de la facultad del Concejo de Regidores de suspender a un funcionario de elección popular por las razones previstas en el artículo 44, de la Ley núm. 176-06, sino de una alegada ausencia permanente de la vicealcaldesa por estar fuera del país y que, según el recurrente, no contaba con la autorización del Concejo de Regidores de conformidad con lo previsto en párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 176-07, que establece: “Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En consecuencia, el Concejo de Regidores de Oviedo obvió proceder de conformidad con el artículo 83.1 de la Constitución; lo procedente era que el Concejo de Regidores previo, cumplimiento del debido proceso, determinara que esa falta de la vice alcaldesa fuera calificada como un incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 43 en su literal f, de la referida ley núm. 176-07, y que da lugar a la apertura de investigación por parte de la Cámara de Diputados para determinar si procede o no el juicio político. Una vez que la Cámara de Diputados formaliza la acusación ante el Senado de la República la suspensión del funcionario acusado es inmediata y el Senado de la República, una vez realizado el juicio político y determinada la culpabilidad del funcionario, su dictamen ordenará la destitución.

10.15. El artículo 83, numeral 1, de la Constitución establece que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, acusar a los funcionarios que son elegidos por voto directo por la comisión de faltas graves:

***Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular¹, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones.** La acusación solo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. (...). En su parte *in fine* establece: La persona acusada **quedara suspendida** en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación.*

10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo, deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución que en su artículo 6 dispone: “(...) Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”, pues, ni la ley ni la Constitución faculta al Concejo de Regidores para suspender de sus funciones a los funcionarios elegidos por voto directo, que hayan incurrido en

¹ Negritas y subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

faltas graves en el ejercicio de sus funciones; solo podrán ser destituidos a través de un juicio político que declare su culpabilidad y disponga la destitución, de conformidad con en el artículo 83, numeral 1, de la Constitución.

10.17. Este criterio es congruente con lo establecido por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0083/14, del 21 de mayo de 2014, en sus epígrafes m y n., de las páginas 23, (parte *in fine*) y 24 estableció:

m. Por otra parte, el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en que el artículo 52 de la indicada ley núm. 176-07 solo faculta al Concejo para nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, no así a aquellos que han sido elegidos por el voto popular.

n. (...) el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución (...).

10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que en consecuencia de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones, motivos y consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Concejo de Regidores y el señor Marcos Aniano Feliz Delgado, alcalde del Ayuntamiento del municipio Oviedo en contra de la Sentencia de núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones de juez de amparo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 14-00009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones de Juez de Amparo, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Oviedo, y al señor Marcos Aniano Feliz Delgado, alcalde del Ayuntamiento del municipio Oviedo, y a la parte recurrida, señora Merari Fernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario